

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **YANETH VILAFRADE MARTINEZ**

Demandado: **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS INALSAS SAS**

Providencia: Sentencia.

Decisión: Declara restitución.

ASUNTO

Procede el despacho a desatar la Litis dentro del presente juicio con pronunciamiento de sentencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

Actuando a través de mandatario judicial, la señora **YANETH VILAFRADE MARTINEZ**, citó a proceso de restitución de mueble arrendado con destinación comercial a **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS INALSAS SAS**, para que previos los trámites del proceso declarativo contemplado en el Art. 384 del CGP, se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble con destinación a comercio suscrito de entre la primera como arrendatario y el ahora demandado respecto del inmueble objeto de la litis ubicado en la **CARRERA 58 No. 169 A -55 LOCAL 140 DEL CENTRO COMERCIAL 170** de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en las pretensiones, la restitución del bien referido y la consecuente condena en costas.

Mediante providencia calendada el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado con destinación comercial, el demandado fue notificado a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Controlada desde su inicio la secuencia procedimental encuentra este Despacho que campean literalmente los denominados presupuestos procesales, al paso de que no se advierte causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado en todo o en parte.

Se ha acudido a la acción consagrada en el Art. 384 del C. G. del P, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento, para lo cual se endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

A autos se ha aportado prueba del contrato de arrendamiento de inmueble destinado a comercio, en la forma indicada en la admisión, que milita a pdf 01.041 del expediente digital

La afirmación indefinida de que las mensualidades aducidas no fueron canceladas no fue controvertida ni se probó el pago por la parte demandado el pago de tales mensualidades, Amen de lo anterior, el Art. 384 del C. G. del P, numeral 3° de la obra citada establece: “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: .- Dar por terminado el contrato de arrendamiento con destinación comercial celebrado entre la señora **YANETH VILAFRADE MARTINEZ** como arrendador y **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS INALSAS SAS**, en su condición de arrendatario respecto del inmueble con destinación comercial ubicado en la **CARRERA 58 No. 169 A - 55 LOCAL 140 DEL CENTRO COMERCIAL 170** de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en la pretensión primera del libelo petitorio y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena la restitución del citado bien por parte del demandado en favor del demandante, en el término de tres días siguientes a la ejecución de la sentencia. Para lo cual se comisiona al Consejo de Justicia Distrital de Policía y/o Alcalde Local de la Zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte pasiva. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de **\$1.200.000.00. M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 161 del 26 de octubre de 2021.**